



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.406

"GALLEGO, MARIANO OMAR
Y CAJAL, DANIEL
HORACIO S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 88.769 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.406-Q, caratulada:
"Gallego, Mariano Omar y Cajal, Daniel Horacio s/ Queja,
en causa n° 88.769 del Tribunal de Casación Penal, Sala
II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 7 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mariano Omar Gallego y de Daniel Horacio Cajal, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que, en el marco de un proceso abreviado y en lo que aquí interesa, los había condenado a la pena de un año y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas -respectivamente- por hallarlos autores penalmente responsables del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, ejercida en forma compartida; y declarado reincidente a Cajal (v. fs. 37/41).

Para así resolver, identificó los agravios de la parte -por un lado- en la denuncia de errónea revisión

///

del fallo de condena, así como en la violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales -en punto a la reiteración de las razones del sentenciante en la labor revisora, respecto de la autoría de sus asistidos en el delito achacado-. Por otro, y en relación a Cajal, indicó que la defensa cuestionaba el resolutorio por haber aplicado una norma inconstitucional -art. 50 del Código Penal-, en afectación de los principios de culpabilidad por el acto y *ne bis in idem* (v. fs. 37 vta./38 vta.).

Ya en el análisis conferido por el art. 486 del Código Procesal Penal, recordó lo dispuesto por el art. 494 del mismo Cuerpo de forma y expuso que en el caso no se encontraban reunidos tales recaudos (v. fs. 38 vta./39).

No obstante, señaló que el valladar aludido debía ceder -excepcionalmente- cuando se hubiera puesto en tela de juicio, de manera suficiente, alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal. En ese marco, en punto al primero de los embates defensistas, sostuvo que la recurrente no había exhibido que estuviese involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de dicho tenor, pues sus reclamos no pasaban de constituir una opinión contraria al decisorio objetado, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación del mismo. Agregó que la generalidad de la argumentación -sin atención precisa a los fundamentos del fallo- no llegaba a poner de manifiesto las denuncias esgrimidas. Citó, al efecto, lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 107.574 (v. fs. 39/40).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.406

En cuanto a la tilde de inconstitucionalidad de la reincidencia, dijo que -sin perjuicio de otras consideraciones- se mostraba como el resultado de una reflexión tardía (v. fs. 40).

Añadió que las cuestiones federales -aún las de repercusión constitucional- como fueron alegadas en el carril extraordinario, independientemente de su viabilidad, debían ser planteadas en la primera oportunidad disponible para las partes, circunstancia incumplida en el *sub examine* y que impedía avanzar en el análisis de admisibilidad (v. fs. cit.).

Finalmente, a tenor de la totalidad de agravios esbozados en la presentación, concluyó que no podía argumentarse que estuviere involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22; Const. nac.- (v. fs. cit. vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 44/53).

Liminarmente, reseñó los antecedentes relevantes de la causa -con transcripción del auto adverso- (v. fs. 44/47 vta.).

Manifestó que el recurso fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478. En ese derrotero, remarcó que los planteos que el carril portaba eran de índole federal -transgresión al debido proceso, la defensa en juicio e *in dubio pro reo* por la aparente tarea revisora

///

desplegada, en infracción a los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al doble conforme.

En alusión a la oportunidad del planteo, remarcó que en la vía de inaplicabilidad de ley había expresado suficientemente que esa era la ocasión para efectuarlo, pues los agravios se originaban a partir de la propia decisión de la casación que convalidó no sólo la condena sino también la declaración de reincidencia (v. fs. 47 vta./49).

Añadió que, en consecuencia, se había negado erróneamente la concurrencia de cuestiones federales, y -nuevamente- se remitió al contenido del remedio extraordinario, en orden a la suficiencia de su desarrollo (v. fs. 49/50).

Finalmente, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte, comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y adujo vedado a sus asistidos el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 51/52 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que los embates defensasistas no logran conmovier el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio.

Ello, pues la recurrente ha circunscrito la vía de hecho a insistir sobre el pretendido cariz federal de los cuestionamientos que el carril extraordinario portaba, desentendiéndose de los motivos por los cuales el a quo obturó su progreso y que han quedado expuestos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.406

en el acápite I de la presente.

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

En consecuencia, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mariano Omar Gallego y de Daniel Horacio Cajal, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°65